



**CONCEJO MUNICIPAL
DE RAFAELA**

REGISTRADA BAJO EL N° 2851.-

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el expediente D.E. Letra "D" - N° 98.012 - Fichero N° 41, que tuviera entrada en este Concejo Municipal bajo el N° 03010; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15 de marzo de 1995 se ha sancionado la ordenanza 2775, modificatoria de la ordenanza 2410 relativa a ruidos innecesarios y excesivos.-

Que promulgada la misma el 27 de marzo de 1995 y tomando conocimiento de la misma los organismos competentes de aplicación, se advierte que se ha excluido el ámbito II-Distrito Industrial.-

Que se hace necesario subsanar dicha exclusión, modificándose el artículo 6°) de la citada norma legal, incorporando dicho distrito, con el nivel de decibeles respectivos y mantener así el espíritu y el cuerpo íntegros de la norma.-

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA**, sanciona la siguiente;

ORDENANZA

Art. 1°) Modifícase el artículo 6°) de la ordenanza 2775, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 6°) Se consideran ruidos excesivos con afectación del público los causados, producidos o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial, comercial, social, deportiva, etc. que supere los niveles máximos previstos en el siguiente cuadro:

ÁMBITO	RUIDO AMBIENTE		Picos frecuentes (7 a 60 p/h)		Picos poco frecuentes (1 a 6 p/h)	
	Día - Noche		Día - Noche		Día-Noche	
I-Dist.Residencial	55	45	65	55	70	60
II-Dist.Industrial	70	60	82	72	85	75
III-Dist.Mixto Industrial-residencial	60	55	70	65	73	68
IV-Dist.Residencial-Co- mercial y Administrativo central (micro-centro)	60	50	70	60	73	63

Arq. NORBERTO R. VIVAS
Pro-Secretario
Concejo Municipal de Rafaela



**CONCEJO MUNICIPAL
DE RAFAELA**

V-Dist.Hospitalario	45	35	45	35	55	50
VI-Dist.Peri-Industrial- Peri-Comercial	60	50	70	60	73	63

Nota: Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino, medidos con el instrumento indicado en el artículo 4° de la presente norma legal, y usando la escala de compensación (A) del medidor.-

El observador deberá colocarse frente a la ventana abierta de un dormitorio de uno de los predios afectados por la o las fuentes de los ruidos.-

En la tabla se han indicado: en primer término cada uno de los ámbitos que se definen en el artículo siguiente: a continuación el nivel promedio máximo tolerable llamado ruido-ambiente; luego los niveles permitidos para los picos frecuentes (entre 7 a 60 por hora) que se observan por encima del ruido ambiente; por último se han establecido los picos poco frecuentes (considerando como tales a los valores que excediendo claramente el promedio ambiente, sólo se producen entre una a seis veces por hora). En todos los casos se establecen límites distintos para horas del día y de la noche, considérase horario nocturno el comprendido entre las 20:00 y las 8:00 horas del día siguiente, entre el 15 de abril y el 15 de octubre y entre las 21:00 y las 7:00 horas del día siguiente entre el 16 de octubre y el 14 de abril.-

Se adoptarán los límites establecidos para el horario nocturno correspondientes a cada ámbito también en los siguientes horarios diurnos coincidentes con el reposo de la siesta, a saber de 13 a 15 horas, entre el 15 de abril y el 15 de octubre; y de 13 a 16 entre el 16 de octubre y el 14 de abril.".-

Art. 2°) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del
CONCEJO MUNICIPAL el ////
primer día del mes de febrero ///
de mil novecientos noventa y ////
seis.-----

Arq. NORBERTO R. VIVAS
Pro-Secretario
Concejo Municipal de Rafaela



G.P.N. ALDO A. CAMUSSO
PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA